



REFERENCIA: 08 001-40-53-008-2023-00386-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA Nit No. 860.034.313-7

DEMANDADO: VICTORIANO PEREZ DEL PORTILLO C.C. No. 1.119.838.346

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 29 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen los yerros en que aquella pudo haber inferido.

En escrito recibido el 06 de julio de 2023, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 29 de junio de 2023. Expone en dicho libelo las razones de su planteamiento.

Nos correspondió por reparto demanda verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de su apoderado judicial contra VICTORIANO PEREZ DEL PORTILLO, en la cual mediante el auto de fecha 29 de junio de 2023, se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Realizado una vez más, el examen preliminar, advierte este Despacho que, el recurso interpuesto contra el auto que rechazó por falta de competencia territorial, no admite ningún recurso.

El Artículo 139 del C.G.P., establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declarará a su vez incompetente solicitará, que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*

De la norma transcrita se infiere que, manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer de él y, contra esta decisión no procede recurso alguno, ni siquiera el de reposición, por así ordenarlo la norma.

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



De manera que, no existiendo norma procedimental que autorice la revisión de los recursos interpuestos contra el auto que rechazó, por falta de competencia, la demanda verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, deberán rechazarse.

Así las cosas, se rechazarán los recursos interpuestos y se dará cumplimiento al numeral 2° del auto adiado 29 de junio de 2023 remitiendo la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, dese cumplimiento al numeral 2° del auto adiado 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ